



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202282 00** FORMULADA POR OSCAR JAIRO PRIETO DÍAZ, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 98-70058.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Oscar Jairo Prieto Díaz contra la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 98-70058.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, los que considera presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, solicita *“DEJAR SIN EFECTO la Resoluciones Nos. 10840 de 1999 y 3507 del 2001 y en consecuencia, ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, cesar con los cobros ejecutivos coactivos, que soportan las anteriores resoluciones.”*

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Se tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de protección al consumidor en contra de la empresa Muebles Andry en el año 1998.

Expone que fue requerido en memorial del 10 de mayo de 2022, mediante la notificación del Boletín de deudores morosos para el pago de las obligaciones contenidas en la Resolución 3507 del 2001, por un valor total del \$33.534.173.34 y la Resolución 10840 de 1999, por una suma de \$8.462.195.00.

Afirma que presentó memorial el 29 de junio reiterado el 16 de agosto de 2022, en el que solicitó prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria, solicitud que fue resuelta por la entidad accionada el 29 de agosto del 2022 de manera desfavorable, requiriendo el pago de las obligaciones.

Alega que los actos administrativos antes referidos no pueden ser ejecutados, teniendo en cuenta el lapso que ha trascendido entre la decisión y la fecha de cobro coactivo, por lo que considera que la ejecución constituye una vía de hecho, toda vez que las obligaciones pretendidas por la promotora son jurídicamente inexigibles, situación que vulnera su derecho al debido proceso

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos jurisdiccionales, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, por improcedente. Expone que el promotor puede acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o el que considere pertinente, para hacer patente su desacuerdo en torno a la ejecución de las obligaciones adquiridas dentro del proceso

administrativo sancionatorio; a más, de no encontrarse acreditada la prescripción alegada; así como tampoco, la pérdida de ejecutoria por cuanto se ha venido adelantado las acciones necesarias para el recaudo de la obligación impuestas en la Resoluciones No. 10840 del 16 de junio del 1999 y 3507 del 01 de febrero del 2001.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su sentir el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 10840 de 1999 y 3507 del 2001, vulneran el derecho fundamental reclamado por haber transcurrido un tiempo excesivo para su cobro.

5.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales, salvo cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas

condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento del requisito de la **inmediatez**.

Bien se sabe que “la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual **la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno**. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, **o se convierta en un factor de inseguridad jurídica**. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado **la necesidad de que sea ejercida en un término razonable**, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución” (T-001/2016. Corte Constitucional).

6.- El caso concreto

De la documental adosada se observa que las Resoluciones acusadas por el promotor, se profirieron el **16 de junio de 1999 y el primero de febrero del 2001**, es decir **hace más de 24 años**, circunstancia que pone en evidencia que **ha transcurrido un tiempo desproporcionado para recurrir a la tutela, sin que el actor hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela**, circunstancia que advierte la improcedencia del amparo superior suplicado, como quiera que, no se satisface el requisito de inmediatez que gobierna la promoción excepcional de la acción de tutela, pues tratándose de la inconformidad con una decisión judicial, no se ejerció su protección en un tiempo razonable y oportuno.

En igual sentido tampoco se advierte el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, en primer lugar, porque de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio

encaminados a seguir con la ejecución¹ de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 10840 de 1999 y 3507 del 2001, no fueron cuestionados por el actor constitucional, circunstancia que evidencia que no agotó los mecanismos ordinarios idóneos para tal fin, dentro del trámite administrativo o agotado aquél, a través de los medios de control contencioso administrativos, sin que se advierta la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la concesión transitoria del amparo, teniendo en cuenta que los derechos objeto de reclamo constitucional son meramente -económicos- situación que desborda el objeto de la acción tutelar.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Oscar Jairo Prieto Díaz contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Resolución 00032059 del 28 de agosto de 2008

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

LOS MAGISTRADOS

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d64bca9d57ec1d8d01ca0e630b1bffb8b7565a48315fad0d7cb0abded9cafa**

Documento generado en 27/10/2022 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**